

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 19 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 2039/2021

Demandante: D.

PROCURADOR Dña.

Demandado: TWINERO S.L

SENTENCIA Nº 289/2023

En Madrid a veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

La Sra. D^a. , Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 19 de los de MADRID, y de su Partido, habiendo visto los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO 2039/21** seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante **DON** representado/a por el Procurador de los Tribunales Don y asistido/a del Letrado Don Rodrigo Pérez del Villar Cuesta, y de otra como demandado/a **TWINERO S.L.U** que fue declarado en rebeldía, y ,

Se procede en nombre de S.M. EL REY a dictar la presente Resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Don , en nombre y representación de **DON** se presentó demanda de juicio ordinario contra **TWINERO S.L.U** con el suplico que consta en la misma y que damos por reproducido.

Tal reclamación se fundó en el hecho de que **DON** suscribió un contrato de préstamo desde el 6 de mayo de 2017 con **TWINERO S.L.U** por importe de 300'00.- euros a devolver en 30 días con una TAE del 3.752%, y una comisión de 105'00.- euros, estando obligado a devolver 405'00.- euros.

SEGUNDO.- Por Decreto de 9 de marzo de 2022, una vez subsanados los defectos existentes, se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de misma para su contestación.

Por Diligencia de ordenación de 4 de octubre de 2022 se declaró en situación procesal de rebeldía a **DON** y se citó a las partes a la celebración de la audiencia previa el día 22 de junio de 2023.

A la audiencia previa tan solo compareció la parte actora, no haciéndolo la demanda y solicitó como prueba la documental. Admitida la misma, conforme al art 429.8 LEC quedaron los autos pendientes de resolver.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Don _____, en nombre y representación de **DON** _____ se presentó demanda de juicio ordinario contra **TWINERO S.L.U** en la cual solicitaba con carácter principal: “Se declare la nulidad del contrato de préstamo nº _____; por tipo de interés usurario y se condene a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas _____”.

Como base fáctica de la demanda se expuso que **DON** _____ suscribió con **TWINERO S.L.U** un contrato de préstamo desde el 6 de mayo de 2017 con **TWINERO S.L.U** por importe de 300'00.- euros a devolver en 30 días con una TAE del 3.752%, y una comisión de 105'00.- euros, estando obligado a devolver 405'00.- euros.

SEGUNDO.- El contrato objeto del presente procedimiento es de los denominados “micro préstamos” o “préstamos a corto plazo” y se suscribió por **DON** _____ el día 6 de mayo de 2017 por importe de 300'00.- euros, estando obligado a devolver en 30 días la cantidad de 405'00.- euros, fijándose en el contrato una TAE del 3.752%.

Solicita la parte actora se declare la nulidad por contener un interés remuneratorio usurario alegando que la TAE del contrato es notablemente superior al publicado por el Banco de España. La parte demandada no contestó a la demanda ni compareció a la audiencia previa para proponer prueba, pudiendo haberlo hecho.

Los que se han dado en llamar “microcréditos” o “créditos rápidos” se conceden de forma prácticamente automática y generalmente mediante contratación a distancia, por cantidades pequeñas de dinero para devolver en un corto periodo de tiempo, a los que resultan de plena aplicación las previsiones en la Ley de 23 de julio de 1908, Ley de Represión de la Usura, cuyo artículo 9 dispone “Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.” En este sentido la STS de 25 de noviembre de 2015 dice “ Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: “lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.”

El artículo 1 de la Ley 23 de julio de 1.908, de Represión de la Usura, dispone que “Es nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.”

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de marzo de 2020, nº 149/2020, rec.4813/2019, estableció los criterios para que la operación crediticia pudiera ser considerada usuraria, relacionándolos con los ya determinados en la Sentencia de Pleno nº 628/2015 de 25 de noviembre de 2015, señalando:

"ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio (LEG 1885, 21), "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados."

"1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico."

De la jurisprudencia en materia de usura contenida en las Sentencias del Tribunal Supremo nº 628/2015, de 25 de noviembre; la STS nº 149/2020, de 4 de marzo, y la STS nº 367/2022, de 4 de mayo, se pudo desprender también que para determinar el "interés normal" la STS de 25 de noviembre de 2015 acudió a las mencionadas estadísticas que publica periódicamente el Banco de España, entendiendo que en la medida que sobrepasara el doble del tipo medio ordinario en operaciones de crédito al consumo en la época en que se concertó el contrato, debía reputarse usurario. La STS 149/2020 de 4 de Marzo no supuso una ruptura con la jurisprudencia establecida en la STS 628/2015, sino que se partió de dicha sentencia para establecer unos nuevos criterios de valoración al existir nuevos datos en los boletines estadísticos determinando que debía utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que correspondiera la operación crediticia cuestionada, debiendo utilizarse la categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presentara más coincidencias. Igualmente, la STS 367/2022, de 4 de mayo, reitera la doctrina contenida en la STS 149/2020, en el sentido de que debe utilizarse el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y

revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica.

Por lo tanto, el Tribunal Supremo llegó a la conclusión de que “el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving y no el general de los créditos al consumo”.

Finalmente, la Sentencia de Pleno 258/2023, de 15 de febrero, en relación con la determinación del carácter usurario de los intereses pactados en una tarjeta revolving contratada con anterioridad a las estadísticas desglosadas por el banco de España ha resuelto que para identificar cual es el interés normal de mercado para las tarjetas revolving contratadas antes del año 2010 deberá acudirse como regla general a la información específica más próxima en el tiempo, que es la desglosada por el Banco de España en 2010, y se deberá considerar que el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales.

La circunstancia de que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente este tipo de créditos no impide que se pongan en relación con los intereses de créditos al consumo, no siendo válida la comparación con los intereses aplicados por otras entidades semejantes a la demandada pues ello supondría normalizar algo que no se encuentra dentro de unos parámetros razonables.

El artículo 6.d) de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, impone el deber expresar el coste del contrato en “Tasa anual equivalente: el coste total del crédito para el consumidor, expresado como porcentaje anual del importe total del crédito concedido, más los costes contemplados en el apartado 2 del artículo 32, si procede ” y los microcréditos están comprendidos en dicha Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo pues su artículo 1.1 indica que: “ Por el contrato de crédito al consumo un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación”.

En conclusión, la TAE es un tipo legalmente aceptado de expresión del coste de contrato de financiación a consumidores, que de ese modo queda normalizado en el sistema financiero y, como hemos expuesto anteriormente, fueron las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 y de 4 de marzo de 2020 las que, a los efectos del control de intereses usurarios, establecieron que la comparación con el interés normal del dinero de cada producto financiero se realizará a través del TAE.

La TAE de los microcréditos normalmente no aparece como tal (la remuneración se califica como honorarios, gastos de gestión o términos semejantes) apareciendo en apartados ulteriores del contrato (y con una letra de tamaño menor) la TAE que se suele situar por encima del 1.000%.

Dentro de los microcréditos, la TAE que resulta suele ser muy elevada (en nuestro caso es del 3.752%). La TAE se calcula sobre una base anual, lo que hace que los préstamos y créditos con un plazo de devolución más largo tengan una TAE menor que en los microcréditos urgentes, que tienen un plazo de devolución que suele situarse en torno a los 30 días (en este caso de 30 días).

Los microcréditos no aparecen reflejados en las estadísticas del Banco de España, si bien en las mismas fechas de la contratación (2017) los intereses de los préstamos al consumo no superaron el 3’33% anual. El tipo que se acaba de mencionar está muy alejado y nada tiene que ver con el de la operación objeto de las presentes actuaciones, situación que no se estima razonable pueda derivar de las condiciones en las que el préstamo se concedió, esto es un plazo muy inmediato y automático asumiendo las condiciones del prestatario, ya que estas condiciones siempre pueden ser objeto de análisis antes de proceder a la concesión del préstamo por los datos que se

tienen que proporcionar y que luego bien una persona, bien el propio sistema informático valora con los parámetros que se le hayan establecido.

Todo ello sin olvidar que de conformidad con los artículos 6 y 32 de la Ley 16/2011, de créditos al consumo, la TAE contempla los intereses, comisiones, impuestos y gastos de formalización que se devengarán en la hipótesis del cumplimiento puntual y exacto del pacto. Sin embargo, el TEDR publicado por el Banco de España se calcula sin tomar en consideración las comisiones. En consecuencia, a los tipos medios aplicados a las tarjetas de crédito que hemos señalado anteriormente al tomar como base el TEDR habría que adicionar un porcentaje para hacerlos equivaler al TAE.

Tras esta precisión y en cuanto a potenciales parámetros de cara a concretar concurrente la usura, el Tribunal Supremo en la resolución de 2015 a que antes se ha hecho referencia concluyó que aquellos supuestos que dupliquen el interés medio del mercado deben considerarse usurarios y, por tanto, nulos.

En este caso, cabe entender razonable que ante la asunción del riesgo que conlleva la concesión de estos créditos que cuentan con menores cautelas y garantías que otro tipo de préstamos, sea lógico elevar los intereses, si bien la misma ha de ser ponderada y en el presente caso los intereses pactados se encuentran fuera de todos los parámetros antes señalados y sin que se estime que el que puedan haber otras entidades que ofrezcan préstamos en condiciones semejantes convierta a ello en una situación que se pueda calificar como normal, pues son las propias entidades las que fijan estos márgenes que como se ha señalado se encuentran y superan de forma muy importante los parámetros antes indicados.

Es por ello que en este caso se considera que el interés remuneratorio del préstamo objeto de autos debe ser calificado como de usurario y nulo, lo que implica que la acción principal deba ser estimada.

Por todo ello, considerando que se fijó en el contrato objeto de autos un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado, las consecuencias de declarar el carácter usurario de los créditos son las previstas en el artículo 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura, debiéndose declarar la nulidad del contrato de préstamo suscrito entre las partes objeto de autos, nulidad que la jurisprudencia califica de originaria, radical y absoluta, que no admite ni convalidación ni confirmación, viniendo en consecuencia **DON**

obligado/a a restituir a **TWINERO S.L.U** únicamente el capital recibido, esto es 300'00.- euros y **TWINERO S.L.U** deberá restituir a la parte actora la cantidad que exceda de lo prestado, más los intereses devengados desde su abono.

TERCERO.- En cuanto a la condena en costas, habiendo sido estimada íntegramente la demanda procede imponer las costas a la parte demandada (art 394 LEC);

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Don _____ en nombre y representación de **DON** _____ frente a **TWINERO S.L.U** y en consecuencia, debo acordar los siguientes pronunciamientos:

1º-**DECLARO** la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato de préstamo suscrito por **DON** _____ el día 6 de mayo de 2017

objeto de autos, por tratarse de un contrato usurario, con los efectos inherentes a tal declaración, conforme a lo dispuesto en el art 3 de la Represión de la Usura.

2º.- **TWINERO S.L.U** deberá reintegrar a **DON**
cuantas cantidades haya abonado durante la vida de los créditos que excedan de la cantidad dispuesta, más los intereses de dicho importe desde su abono, que se determinarán en ejecución de sentencia.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.